

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

MEF-MEF-2026-0009-A Se actualiza la programación fiscal de mediano plazo del Sector Público no Financiero y de las Entidades Seguridad Social para el periodo 2026-2030	3
---	---

MINISTERIO DEL INTERIOR:

031-AM-SP-2026 Se otorga con carácter honorífico la “Condecoración Sargento Primero José Emilio Castillo Solís”, al señor Aspirante a Servidor Policial Técnico Operativo, en el grado de Policía Nacional Tubay Suárez Mayker Antonio	11
--	----

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE:

MIT-SPTM-2026-0074-R Se actualiza la Matriz de Seguridad para el Ingreso por la Perimetral Marítima (Boca Rosario, Estero Salado, Tres Bocas)	22
---	----

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-SC-2026-0066-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 14001, Sistemas de gestión ambiental — Requisitos con orientación para su uso (ISO 14001:2026, IDT)	33
---	----

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-SGN-2026-0059-RE Se clasifica la mercancía denominada DICALCIUM PHOSPHATE, del fabricante ECOCHEM GROUP CO. LIMITED .	36
---	----

	Págs.
SENAE-SGN-2026-0060-RE Se clasifica la mercancía denominada “XTRACT 6930”, marca XTRACT, fabricada por ADM INTERNATIONAL SÀRL	40
SENAE-SGN-2026-0061-RE Se clasifica la mercancía denominada “AVIMAX SB PLUS”, fabricada por AVICOLA DE TARRAGONA S.A. (AVITASA)	47
SENAE-SGN-2026-0062-RE Se clasifica la mercancía denominada “Rollos de Plástico PVC”	55
SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES:	
SNAI-SNAI-2026-0011-R Se reforma la Resolución No. SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020 ..	60

ACUERDO Nro. MEF-MEF-2026-0009-A**SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO**
MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS**CONSIDERANDO:**

QUE la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154, numeral 1, dispone que, a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

QUE el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

QUE conforme lo dispone el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado Central, entre otras, tiene competencias exclusivas sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;

QUE el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP) establece que, la rectoría del SINFIP corresponde al Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP;

QUE el numeral 6 del artículo 74 del COPLAFIP determina entre los deberes y atribuciones del ente rector de las finanzas públicas, el: *“Dictar las normas, manuales instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes”*;

QUE el artículo 74, numeral 8, del COPLAFIP, establece entre los deberes y atribuciones del ente rector de las finanzas públicas, el formular y actualizar la programación fiscal plurianual y anual, así como consolidar y verificar la programación macroeconómica plurianual y anual de los sectores de la economía;

QUE el artículo 86 del COPLAFIP establece que: *“El ente rector de las finanzas públicas participará en la elaboración, actualización y consolidación de la programación macroeconómica en lo referente al campo de las finanzas públicas (...)”*;

QUE el artículo 87 del COPLAFIP establece en su segundo inciso: *“El ente rector de las finanzas públicas, en sujeción a los límites, metas y objetivos fiscales determinados en el capítulo [sic] de las reglas fiscales, será responsable de la compilación y la presentación de la programación fiscal del Sector Público no Financiero y Seguridad Social consolidada y la programación fiscal sectorial (...)”*;

QUE en el artículo innumerado del COPLAFIP, referente a la *“Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social”*, consta lo siguiente: *“(...) El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal*

plurianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad sujeta al ámbito de este Código (...)”;

QUE el artículo innumerado del COPLAFIP, relacionado con las “*Metas anuales del resultado primario total y no petrolero del Sector Público No Financiero y Seguridad Social*”, dispone: “*El resultado primario y el resultado primario no petrolero deberán presentar metas fiscales específicas de ingresos y egresos anuales que permitan garantizar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones de pago establecido en este Código. Para lo cual el ente rector de las finanzas públicas calculará una meta indicativa de resultado primario total para el año en curso y metas, igualmente indicativas, para los tres siguientes ejercicios fiscales, así como una meta obligatoria del resultado primario no petrolero para el año en curso y metas indicativas del resultado primario no petrolero, para el escenario cuatrianual. La meta de resultado primario no petrolero será definida en concordancia con los otros límites, metas y objetivos conforme a procedimientos establecidos en este Código*”;

QUE el artículo innumerado del COPLAFIP, referente a la “*Regla de gasto primario computable del Gobierno Central y otras Funciones del Estado*”, determina: “*El ente rector de las finanzas públicas determinará el límite nominal anual de modificación del gasto primario computable para las entidades del Gobierno Central y otras Funciones del Estado, siendo de cumplimiento obligatorio para todas las entidades públicas que lo conforman (...)*”;

QUE el artículo innumerado del COPLAFIP, relacionado con la “*Determinación de metas fiscales sectoriales*”, dispone: “*Las metas fiscales sectoriales para cada nivel de Gobierno de las entidades fuera del Presupuesto General del Estado respecto a las reglas fiscales de crecimiento de egresos, gastos, resultado primario total y resultado primario no petrolero, serán determinados, evaluados y actualizados por el Comité Nacional de Coordinación Fiscal. Las metas sectoriales deberán garantizar la concordancia con las metas totales del Sector Público no Financiero, la Seguridad Social y Presupuesto General del Estado (...)*”;

QUE el artículo innumerado del COPLAFIP, con relación a la “*Publicación de las metas fiscales para el conjunto de entidades del Sector Público No Financiero y la Seguridad Social*”, determina: “*El ente rector de las finanzas públicas, publicará mediante Acuerdo Ministerial las metas de deuda pública y otras obligaciones (...)*”;

QUE mediante Decreto Ejecutivo No. 609 de fecha 16 de abril de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la señora Sariha Belén Moya Angulo como Ministra de Economía y Finanzas, cargo que fue ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 11 de fecha 27 de mayo de 2025.

QUE mediante Acuerdo Ministerial No. 0077 de 14 de agosto de 2021, se expidió la “*Metodología para el cálculo del Indicador de la Regla de deuda y otras obligaciones del sector público no financiero y seguridad Social*”, mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 530 de 3 de septiembre 2021;

QUE mediante Acuerdo Ministerial No. 0099 de 22 de octubre de 2021, se expidió el “*Manual de Instrucciones y Definiciones Referenciales para la implementación de la Metodología para el cálculo del Indicador de la Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social*”, el cual fué publicado en el Registro Oficial No. 576 de 12 de noviembre 2021;

QUE con Acuerdo Ministerial Nro. MEF-MEF-2025-0011-A de 21 de agosto de 2025, se

publicó el límite de crecimiento anual de gasto primario computable hasta el año 2026, las metas anuales de crecimiento de egresos, gasto, resultado primario total y resultado primario no petrolero del Sector Público No Financiero y Seguridad Social para el periodo 2025-2029, la programación fiscal de mediano plazo 2025-2029 y la meta de la regla de deuda pública y otras obligaciones consolidada del Sector Público No Financiero y Seguridad Social para el periodo 2025-2029;

QUE mediante Acuerdo Nro. MEF-MEF-2025-0022-A de 30 de septiembre de 2025, se actualizó la programación fiscal plurianual del Sector Público no Financiero y Seguridad Social para el periodo 2026-2029;

QUE mediante Oficio Nro. MEF-CNCF-2026-0006-O del 22 de abril de 2026, la Secretaria del Comité Nacional de Coordinación Fiscal envía al Ministerio de Economía y Finanzas la Resolución Nro. CNCF-2026-001, referente a la sesión Ordinaria del Comité Nacional de Coordinación Fiscal (CONCOF), que contiene las metas y reglas fiscales de cada nivel de gobierno de las entidades fuera del Presupuesto General del Estado, para el período 2026-2030;

QUE mediante Memorando Nro. MEF-VGF-2026-0120-M de 24 de abril de 2026, el Viceministro de Finanzas (E), remitió al Coordinador General de Asesoría Jurídica el Informe técnico Nro. MEF-SPF-DNPF-009 de 23 de abril de 2026, suscrito por la Subsecretaria de Programación Fiscal, en el que concluyó y recomendó: “(...) Por lo expuesto, y acorde a lo establecido en la normativa vigente y el estatuto orgánico del MEF, la Subsecretaría de Programación Fiscal recomienda emitir un Acuerdo Ministerial que contenga el límite nominal anual de modificación del gasto primario computable 2026 -2027 para el Presupuesto General del Estado y los Gobiernos Autónomos Descentralizados; la regla de deuda y otras obligaciones, las metas anuales del resultado primario total y no petrolero del Sector Público no Financiero y Seguridad Social y, las metas fiscales sectoriales 2026-2030, para cada nivel de Gobierno de las entidades fuera del Presupuesto General del Estado, respecto a las reglas fiscales de crecimiento de egresos, gastos, resultado primario total y resultado primario no petrolero, para lo cual se adjunta al presente documento el proyecto de Acuerdo Ministerial correspondiente (...)”; y,

QUE mediante con Memorando Nro. MEF-CGAJ-2026-0335-M de 29 de abril de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, validó el informe jurídico emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica Económica y Financiera con Memorando Nro. MEF-DAJEF-2026-0084-M de la misma fecha, referente al proyecto de acuerdo ministerial relacionado con la actualización de la programación fiscal.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1.- Actualizar la programación fiscal de mediano plazo del Sector Público no Financiero y de las Entidades Seguridad Social para el periodo 2026-2030.

PROGRAMACIÓN FISCAL DE MEDIANO PLAZO DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO Y DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2026-2030 (en millones de USD)

	2026	2027	2028	2029	2030
	Proy.	Proy.	Proy.	Proy.	Proy.
Total de Ingresos y Financiamiento	63.573	59.182	60.212	59.312	61.068
Total Ingresos	51.592	52.348	54.491	56.286	58.465
Ingresos Petroleros	16.440	14.989	15.043	15.138	15.265
Ingresos No Petroleros	35.153	37.358	39.448	41.147	43.200
Ingresos Tributarios	18.384	19.741	20.687	21.658	22.789
Impuesto a la renta	5.838	6.533	6.655	7.014	7.408
IVA	9.013	9.494	10.134	10.575	11.058
ICE	832	877	922	962	1.006
Arancelarios	1.324	1.394	1.467	1.531	1.601
Otros Impuestos	1.378	1.442	1.508	1.576	1.717
Impuestos emergencia	-	-	-	-	-
Contribuciones a la Seguridad Social	6.433	6.618	6.887	7.208	7.556
Transferencias	1.450	1.118	1.220	1.281	1.348
Intereses ganados	1.556	1.605	1.610	1.625	1.841
Otros Ingresos	7.329	8.277	9.044	9.375	9.666
Total Financiamiento	11.981	6.834	5.721	3.026	2.603
Financiamiento Público	11.966	6.819	5.706	3.011	2.588
Desembolsos Internos	2.569	1.928	1.315	936	802
Desembolsos Externos	9.396	4.891	4.391	2.076	1.786
Otros	15	15	15	15	15
Total de Gastos, Amortizaciones y Otros Obligaciones	63.573	59.182	60.212	59.312	61.068
Total de Gastos	52.259	51.458	52.718	54.527	56.838
Gastos Permanente	43.198	42.330	43.186	44.530	46.071
Sueldos y Salarios	12.618	12.767	12.894	13.273	13.656
Bienes y Servicios	13.422	12.237	12.335	12.621	13.083
Intereses	3.486	3.441	3.504	3.597	3.656
Transferencias	2.300	2.258	2.302	2.366	2.431
Prestaciones de la Seguridad Social	10.074	10.218	10.622	11.083	11.586
Otros gastos permanentes	1.298	1.408	1.528	1.590	1.658
Gasto no permanente	9.060	9.127	9.532	9.997	10.768
Activos no financieros	2.785	3.124	3.335	3.587	4.104
Transferencias	1.043	1.077	1.111	1.148	1.187
Otro gasto no permanente	5.233	4.926	5.086	5.262	5.477
Amortizaciones y Otras Obligaciones	11.314	7.724	7.494	4.785	4.230
Amortización Deuda Pública	9.609	5.766	5.177	4.846	4.291
Deuda Interna	2.934	1.675	1.217	832	682
Deuda Externa	6.676	4.090	3.960	4.014	3.610
Otros	1.705	1.959	2.317	-61	-61
Total de Ingresos y Financiamiento	63.573	59.182	60.212	59.312	61.068
Total de Gastos, Amortizaciones y Otros	63.573	59.182	60.212	59.312	61.068
Resultado Fiscal	-667	890	1.773	1.759	1.627

**PROGRAMACIÓN FISCAL DE MEDIANO PLAZO DEL SECTOR PÚBLICO NO
FINANCIERO Y DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
2026-2030 (en porcentaje del PIB)**

	2026	2027	2028	2029	2030
	Proy.	Proy.	Proy.	Proy.	Proy.
Total de Ingresos y Financiamiento	47,0%	42,2%	41,5%	39,3%	38,9%
Total Ingresos	38,2%	37,3%	37,5%	37,3%	37,3%
Ingresos Petroleros	12,2%	10,7%	10,4%	10,0%	9,7%
Ingresos No Petroleros	26,0%	26,6%	27,2%	27,3%	27,5%
Ingresos Tributarios	13,6%	14,1%	14,2%	14,3%	14,5%
Impuesto a la renta	4,3%	4,7%	4,6%	4,6%	4,7%
IVA	6,7%	6,8%	7,0%	7,0%	7,0%
ICE	0,6%	0,6%	0,6%	0,6%	0,6%
Arancelarios	1,0%	1,0%	1,0%	1,0%	1,0%
Otros Impuestos	1,0%	1,0%	1,0%	1,0%	1,1%
Impuestos emergencia	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Contribuciones a la Seguridad Social	4,8%	4,7%	4,7%	4,8%	4,8%
Transferencias	1,1%	0,8%	0,8%	0,8%	0,9%
Intereses ganados	1,2%	1,1%	1,1%	1,1%	1,2%
Otros Ingresos	5,4%	5,9%	6,2%	6,2%	6,2%
Total Financiamiento	8,9%	4,9%	3,9%	2,0%	1,7%
Financiamiento Público	8,9%	4,9%	3,9%	2,0%	1,6%
Desembolsos Internos	1,9%	1,4%	0,9%	0,6%	0,5%
Desembolsos Externos	7,0%	3,5%	3,0%	1,4%	1,1%
Otros	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Total de Gastos, Amortizaciones y Otros Obligaciones	47,0%	42,2%	41,5%	39,3%	38,9%
Total de Gastos	38,7%	36,7%	36,3%	36,1%	36,2%
Gastos Permanente	32,0%	30,2%	29,7%	29,5%	29,4%
Sueldos y Salarios	9,3%	9,1%	8,9%	8,8%	8,7%
Bienes y Servicios	9,9%	8,7%	8,5%	8,4%	8,3%
Intereses	2,6%	2,5%	2,4%	2,4%	2,3%
Transferencias	1,7%	1,6%	1,6%	1,6%	1,5%
Prestaciones de la Seguridad Social	7,5%	7,3%	7,3%	7,3%	7,4%
Otros gastos permanentes	1,0%	1,0%	1,1%	1,1%	1,1%
Gasto no permanente	6,7%	6,5%	6,6%	6,6%	6,9%
Activos no financieros	2,1%	2,2%	2,3%	2,4%	2,6%
Transferencias	0,8%	0,8%	0,8%	0,8%	0,8%
Otro gasto no permanente	3,9%	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%
Amortizaciones y Otras Obligaciones	8,4%	5,5%	5,2%	3,2%	2,7%
Amortización Deuda Pública	7,1%	4,1%	3,6%	3,2%	2,7%
Deuda Interna	2,2%	1,2%	0,8%	0,6%	0,4%
Deuda Externa	4,9%	2,9%	2,7%	2,7%	2,3%
Otros	1,3%	1,4%	1,6%	0,0%	0,0%
Total de Ingresos y Financiamiento	47,0%	42,2%	41,5%	39,3%	38,9%
Total de Gastos, Amortizaciones y Otros	47,0%	42,2%	41,5%	39,3%	38,9%
Resultado Fiscal	-0,5%	0,6%	1,2%	1,2%	1,0%

Artículo 2.- La programación fiscal de mediano plazo para el periodo 2026-2030, aprobada en este Acuerdo Ministerial, será actualizada conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 3.- Publicar las metas del saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones para el periodo 2026-2030 y su composición, en función de la programación fiscal plurianual y del saldo de deuda del Sector Público no Financiero y de las Entidades de la Seguridad Social.

COMPOSICIÓN DE LAS METAS DEL SALDO CONSOLIDADO DE LA DEUDA PÚBLICA Y OTRAS OBLIGACIONES PARA EL PERIODO 2026-2030 DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO Y DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CONSOLIDADO)

	2026		2027		2028		2029		2030	
	Millones USD	% PIB	Millones USD	% PIB	Millones USD	% PIB	Millones USD	% PIB	Millones USD	% PIB
SPNF	67.856	50,2%	69.393	49,5%	70.382	48,5%	69.502	46,0%	68.787	43,8%
PGE	62.297	46,1%	64.312	45,9%	65.110	44,9%	63.757	42,2%	62.536	39,9%
GAD's	3.576	2,6%	3.336	2,4%	3.409	2,3%	3.516	2,3%	3.648	2,3%
Seguridad Social	8	0,0%	6	0,0%	7	0,0%	9	0,0%	12	0,0%
EP's	1.975	1,5%	1.739	1,2%	1.855	1,3%	2.220	1,5%	2.591	1,7%

Artículo 4.- Las metas del saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones para el año 2026 que se publican mediante el presente Acuerdo Ministerial son referenciales y sirven para la aproximación al cumplimiento de la obligación de reducción progresiva del indicador de deuda pública y otras obligaciones respecto al Producto Interno Bruto (PIB), hasta los límites establecidos en la Disposición Transitoria Vigésima Sexta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Artículo 5.- Publicar el límite de crecimiento anual de gasto primario computable del Presupuesto General del Estado y Gobiernos Autónomos Descentralizados para el año 2026 de manera obligatoria, y para el año 2026 de manera indicativa.

Límite de crecimiento anual de gasto primario computable
En millones de USD

	2026	2027
Presupuesto General del Estado	1.548,8	1.867,8
Gobiernos Autónomos Descentralizados	388,8	416,9

Artículo 6.- Publicar las metas anuales de crecimiento de ingresos, gasto, resultado primario total y resultado primario no petrolero del Sector Público no Financiero y de las Entidades de la Seguridad Social para el periodo 2026-2030.

Sector Público no Financiero y de las Entidades de la Seguridad Social
En porcentaje del PIB

	2026	2027	2028	2029	2030
Metas de ingresos	37,4%	36,1%	36,4%	36,2%	36,2%
Metas de gasto primario	35,8%	33,6%	33,3%	33,2%	33,3%
Metas de gasto	38,4%	36,1%	35,7%	35,5%	35,7%
Metas de resultado primario	0,5%	1,4%	2,0%	2,0%	1,7%
Metas de resultado primario no petrolero	-2,5%	-1,7%	-0,9%	-0,7%	-0,8%

Presupuesto General del Estado

En porcentaje del PIB

	2026	2027	2028	2029	2030
Metas de ingresos	18,8%	19,1%	19,7%	19,7%	19,6%
Metas de gasto primario	18,2%	17,5%	17,2%	17,1%	17,2%
Metas de gasto	21,6%	20,9%	20,7%	20,7%	20,7%
Metas de resultado primario	0,6%	1,7%	2,5%	2,6%	2,5%
Metas de resultado primario no petrolero	-1,6%	-0,4%	0,5%	0,7%	0,9%

Gobiernos Autónomos Descentralizados

En porcentaje del PIB

	2026	2027	2028	2029	2030
Metas de ingresos	4,9%	4,5%	4,5%	4,5%	4,5%
Metas de gasto primario	4,4%	4,1%	4,2%	4,2%	4,3%
Metas de gasto	4,6%	4,3%	4,3%	4,3%	4,4%
Metas de resultado primario	0,5%	0,4%	0,3%	0,3%	0,2%
Metas de resultado primario no petrolero	0,3%	0,2%	0,1%	0,2%	0,1%

Seguridad Social

En porcentaje del PIB

	2026	2027	2028	2029	2030
Metas de ingresos	10,2%	10,2%	10,2%	10,3%	10,4%
Metas de gasto primario	9,4%	9,3%	9,3%	9,4%	9,4%
Metas de gasto	9,4%	9,3%	9,3%	9,4%	9,4%
Metas de resultado primario	0,8%	0,9%	0,9%	1,0%	1,0%
Metas de resultado primario no petrolero	0,8%	0,9%	0,9%	1,0%	1,0%

Empresas Públicas

En porcentaje del PIB

	2026	2027	2028	2029	2030
Metas de ingresos	9,3%	8,0%	7,8%	7,7%	7,6%
Metas de gasto primario	9,1%	7,9%	7,8%	7,7%	7,6%
Metas de gasto	9,1%	8,0%	7,8%	7,7%	7,6%
Metas de resultado primario	0,2%	0,1%	0,0%	0,0%	0,0%
Metas de resultado primario no petrolero	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%

Artículo 7.- El límite de crecimiento anual de gasto primario computable y las metas anuales de crecimiento de egresos, gasto, resultado primario total y resultado primario no petrolero del Sector Público no Financiero y de las Entidades de la Seguridad Social, que se publican mediante el presente Acuerdo Ministerial deben ser aplicados por cada sector y sirven para alcanzar y mantener un resultado primario total que garantice alcanzar la meta del 45% del PIB del saldo consolidado de la deuda y otras obligaciones para el año 2030, acorde a lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésima Quinta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Disposición General Única: Encárguese del seguimiento del presente Acuerdo Ministerial al Viceministerio de Economía, con base en la información reportada por el Viceministerio de Finanzas.

Disposición final: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su publicación encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

Dado en Quito, D.M., a los 29 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
SARIHA BELEN MOYA
ANGULO

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 031-AM-SP-2026

Olga Beatriz Benavides Cueva
Coronel de Policía de E.M.

**SUBSECRETARIA DE POLICÍA
DELEGADA DEL MINISTRO DEL INTERIOR**

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, reza: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...).”*;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“En todo proceso, en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...).”*;

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico (...).”*;

Que, el artículo 160 inciso segundo del de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“(...) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía*

Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas. (...);

Que, el artículo 163 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.- Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza (...);*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 229.- *Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. - Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.*

Que, el artículo 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“El presente Código tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República. (...);*

Que, el artículo 20 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Derechos. - Dentro de la carrera*

profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes: (...) 10.- Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio. (...);

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional”;*

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expresa: *“El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional”;*

Que, el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Derechos. - Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes: (...) 10. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público” (...);*

Que, el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: *“Condecoraciones. - Las o los servidores policiales, como estímulo a su labor policial, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos a través del respectivo acuerdo que emita el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Los costos máximos de las condecoraciones, medallas o distintivos se sujetarán a las normas establecidas por el ministerio rector del trabajo. En concordancia con las disposiciones pertinentes de la ley que regula el servicio público, en ningún caso dichos reconocimientos consistirán en beneficios económicos o materiales”;*

Que, el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“(...) Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará*

expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos. (...);

Que, el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, establece: "(...) *Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido. (...)*"

Que, el inciso tercero dentro de las disposiciones Derogatorias de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), establece: "(...) *Se derogan las Leyes, reglamentos, normas, resoluciones, acuerdos o cualquier tipo de disposición que reconozca bonificaciones, comisiones o estímulos económicos por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por efectos de ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia. También se derogan aquellas que reconocen la entrega de medallas, botones, anillos, canastas navideñas y otros beneficios materiales que se contemplan para las servidoras y servidores A públicos. Se faculta la entrega de condecoraciones o medallas en el sector público, cuyos costos máximos serán regulados a través de las normas que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales. Se prohíbe de manera expresa la entrega de bonos o reconocimientos económicos (...);*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: "(...) *Ámbito. - El presente Reglamento regula la aplicación de las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público relacionado a la carrera profesional policial, siendo de observancia para todos los servidores policiales. (...);*

Que, el artículo 331 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: "(...) *Objeto. - Tiene por objeto condecoraciones y reconocimientos institucionales, y regular el procedimiento para el otorgamiento, con el propósito de exaltar las virtudes policiales y recompensar los méritos, servicios relevantes y trascendentales*

prestados por los servidores policiales en beneficio de la sociedad ecuatoriana y la institución policial. (...);

Que, el artículo 332 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “(...) *Condecoraciones.- Son galardones formales otorgados por actos trascendentales de elevadas virtudes policiales y servicios distinguidos prestados a la sociedad ecuatoriana, para exaltar el mérito profesional o acciones sobresalientes en cumplimiento del deber legal y la misión constitucional, así como también en temas que coadyuven a la seguridad ciudadana protección interna y orden público. (...).*”.

Que, el artículo 333 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “(...) *Beneficiarios de las condecoraciones. - Las condecoraciones se podrán otorgar a: (...) 2. Los servidores de la Policía Nacional. (...);*

Que, el artículo 334 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “(...) *Solicitud y recopilación de información de requisitos para otorgamiento de condecoraciones. - La oportunidad para solicitar cualquier tipo de condecoración será dentro del plazo de un año, que se contará a partir del hecho suscitado, debiendo adjuntar a la solicitud los requisitos que se establezcan según la condecoración, como requisito fundamental para su otorgamiento, conforme los siguientes: (...) 3. Para el resto de condecoraciones las dependencias policiales o el servidor policial presentarán la documentación al Consejo de Generales siguiendo el respectivo órgano regular. Recibidas las solicitudes, el Consejo de Generales remitirá a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que elabore el respectivo informe jurídico, el Consejo de Generales, en conocimiento del informe jurídico, calificará idóneos y no idóneos para el otorgamiento de condecoraciones a los servidores policiales, personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras. (...);*

Que, el artículo 335 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “(...) *Otorgamiento de condecoraciones. - La o el titular del Ministerio rector de Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público, previo el cumplimiento de requisitos y calificación de idoneidad mediante resolución emitida por el Consejo de Generales, otorgará las condecoraciones que correspondan, mediante acuerdo ministerial, en el término de quince días. (...);*

Que, el artículo 339 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “(...) *“Publicación de la condecoración. - La resolución o acuerdo ministerial se publicará en la orden general y se notificará a la o el servidor policial para conocimiento, registro y uso del franco extraordinario. (...)”*”.

Que, el artículo 340 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “(...) *“Acto solemne.- Las condecoraciones serán entregadas en ceremonia solemne de carácter oficial cumpliéndose con todos los protocolos vigentes para el efecto, la cual contará obligatoriamente con la presencia del condecorado o sus deudos en el caso de tratarse de una condecoración al valor -post mortem. (...)”*”.

Que, el artículo 341 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “(...) *“Distintivos para condecoraciones. - El servidor policial que de acuerdo con este título se hubiere hecho acreedor a una condecoración, recibirá a más de la medalla con su réplica, el distintivo, banda y diploma, según corresponda cuyo uso estará definido en el Reglamento de Uniformes de la Policía Nacional del Ecuador. (...)”*;

Que, el artículo 342 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “(...) *“Clasificación de las condecoraciones. - Las condecoraciones se clasifican en: (...) 2. Por actos académicos relevantes se clasifican en: (...) e. Condecoración Sargento Primero José Emilio Castillo Solís. (...)”*;

Que, el artículo 361 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “(...) *“Condecoración Sargento Primero José Emilio Castillo Solís.- Esta condecoración se otorgará a los servidores policiales técnicos operativos en el grado de Policía, egresados de las escuelas de formación, por las siguientes causas: 1. Aprobar y obtener la primera antigüedad y con calificación excelente el curso de formación policial y académica en cada una de las escuelas de formación profesional de policías; 2. Aprobar y obtener la primera antigüedad y con calificación excelente el curso de formación policial y académica en las escuelas de formación de técnicos operativos de los países amigos, con los cuales se hayan formalizado el intercambio de la misma. (...)”*;

Que, el artículo 362 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “(...) *“Requisito de la Condecoración Sargento Primero José Emilio Castillo Solís.- El requisito para la condecoración Sargento Primero José Emilio Castillo Solís es: 1. Certificado académico de haber obtenido la primera antigüedad con calificación excelente en el curso de formación policial*

y académica, emitida por la Dirección Nacional de Educación o su equivalente en las escuelas de formación extranjeras. (...);

Que, el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa lo siguiente: “(...) **“VIGÉSIMA SEXTA.** - *En el plazo de hasta seis meses, contados desde la fecha de entrada en vigor de este reglamento, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica en coordinación con la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, presentarán la propuesta de reglamento que regule la concesión de condecoraciones y reconocimientos institucionales; mientras tanto, se aplicará el procedimiento establecido en el Reglamento de Carrera Profesional para los Servidores Policiales, publicado en el acuerdo ministerial Nro. 0556, de fecha 13 de noviembre de 2020. (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. **381** de 30 de marzo de 2022, el señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: “**Artículo 1.** *Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créase el Ministerio del Interior, como organismo de Derecho Público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público (...).*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. **541** del 21 de febrero del 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al señor John Reimberg Oviedo como Ministro del Interior.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. **MDI-DMI-2026-0002-ACUERDO**, del 09 de enero del 2026, el señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, designa a la señora Coronel de Policía de E.M. Olga Beatriz Benavides Cueva, como Subsecretaria de Policía.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. **MDI-DMI-2025-0101-ACUERDO**, del 04 de julio de 2025, el señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, acuerda lo siguiente: “**Artículo 1.- DELEGAR** al/a Subsecretario/a de Policía del Ministerio del Interior; titular, subrogante o encargado/a; para que, a nombre y en representación del Ministro del Interior; y, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las leyes y demás normativas aplicables, ejecute las siguientes atribuciones: **b.** Otorgar a las y los servidores policiales en los grados de Policía a Coronel, las condecoraciones contenidas en la Sección II “Condecoraciones por actos académicos relevantes”; Sección III “Condecoraciones por tiempo de servicio a la

Institución Policial"; y, Sección IV "Por altos grados alcanzados en la Institución Policial", previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, demás normativa aplicable y la calificación de idoneidad por parte del Consejo de Generales de la Policía Nacional (...);

Que, el señor Director Nacional de Educación de la Policía Nacional, mediante el Informe Ejecutivo Nro. Informe Final Nro. **PN-DNE-DFORM-2026-0108-INF**, de fecha 12 de marzo de 2026, elaborado por las señoras: Sargento Segundo de Margoth Ligia Bonilla García Analista Pedagógica de la Dirección Nacional de Educación, Sargento Segundo de Policía Jenny Libia Cacuangó Cabezas, Analista Pedagógica de la DNE.; y, revisado por la señora Capitán de Policía María Belén Valdivieso Cabascango, Analista Pedagógica de la DNE., que en lo pertinente menciona: "(...) **RECOMENDACIONES: 5.2.- SOLICITAR** al Consejo del Generales de la Policía Nacional, se alcance del Ministerio del Interior la condecoración "Sgop. José Emilio Castillo Solís" al servidor policial Técnico Operativo egresado de la Pormoción 2024-2026 "CBOP. VÍCTOR ALFONSO OÑATE GUEVARA (+) – Décima Tercera Cohorte, conforme a lo establecido en los artículos 361 y 362 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los servidores Policiales, al haber obtenido la primera antigüedad y con calificación de sobresalientes, conforme se detalla a continuación:

PRIMERA ANTIGÜEDAD	CÉDULA CIUDADANÍA	APELLIDOS Y NOMBRES	NOTA SOBRE 20	ESCUELAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE POLICÍAS
1	1361472848	TUBAY SUAREZ MAYKER ANTONIO	19.6435	CBOS. FERMIN EULOGIO ÁLAVA ÁLAVA

(...)"

Que, mediante Informe Jurídico No. **PN-DNAJ-DAJ-2026-0402-I**, de fecha 16 de marzo del 2026, la señora Coronel de Policía de E.M. Dra. Angelita del Rosario Pérez Gutiérrez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, en su parte pertinente mencionan: "(...) **CONCLUSIONES: 4.2.-** Que, una vez revisada la información y documentación pertinente y conforme a lo establecido en la Resolución Nro. PN-DNE-2026-015-R, de fecha 13 de marzo de 2026, la cual se recomienda el otorgamiento de la Condecoración "Sgop. José Emilio Castillo Solís" se determina que el servidor policial TUBAY SUAREZ MAYKER ANTONIO cumple con los parámetros y requisitos previstos en la normativa vigente. En tal virtud y en observancia de lo dispuesto en los artículos 361 y 362 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, corresponde considerar el otorgamiento de la mencionada condecoración en reconocimiento a su esfuerzo, mérito. (...);

Que, mediante Resolución No. **2026-197-CsG-PN**, de fecha 02 de abril de 2026, resolvieron: “(...) **1.- CALIFICAR IDÓNEO** para el otorgamiento del reconocimiento institucional con carácter honorífico de la **“CONDECORACIÓN SARGENTO PRIMERO JOSÉ EMILIO CASTILLO SOLÍS”**, a favor del señor Aspirante a Servidor Policial Técnico Operativo, en el grado de Policía Nacional TUBAY SUÁREZ MAYKER ANTONIO con cédula de número Nro. 1351472848, por haber obtenido la primera antigüedad en el periodo de formación de aspirantes a servidores policiales técnicos operativos, correspondiente a la promoción 2024-2026 “CBOP. VÍCTOR ALFONSO OÑATE GUEVARA (+)” - Décima Tercera Cohorte, conforme lo establecido en los artículos 61 numeral 3, 342 numeral 2 literal e), 361 y 362 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional. (...)”;

Que mediante Memorando Nro. **PN-CG-QX-2026-08110-M**, de fecha 10 de abril de 2026, firmado electrónicamente por el señor GraS. Pablo Vinicio Dávila Maldonado, Comandante General de la Policía Nacional, dirigido a la señora Subsecretaria de Policía; manifiesta lo siguiente: “(...) Con un cordial y atento saludo, remito el Oficio Nro. PN-CSG-QX-2026-2147-O, de fecha 10 de abril de 2026, suscrito por el señor Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, quien adjunta la Resolución Nro. 2026-197-CSG-PN, de fecha 02 de abril de 2026, a través de cual, el citado Organismo policial ha resuelto calificar IDÓNEO para el otorgamiento con carácter honorífico de la **“CONDECORACIÓN SARGENTO PRIMERO JOSÉ EMILIO CASTILLO SOLÍS”**, a favor del señor Aspirante a Servidor Policial Técnico Operativo, en el grado de Policía Nacional TUBAY SUÁREZ MAYKER ANTONIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional. **Al respecto, sírvase canalizar ante el Ministerio del Interior, a fin que se digne emitir el correspondiente acto administrativo, con el cual se otorgue el referido reconocimiento institucional, conforme a lo solicitado en el documento anexo.** (...)”;

Que, mediante Memorando Nro. **MDI-CGJ-2026-0275-MEMO**, de fecha 14 de abril de 2026, firmado electrónicamente por el señor Mgs. Santiago Fernando Ruiz Ramos, Coordinador General Jurídico, dirigido a la señora Subsecretaria de Policía, manifiesta lo siguiente: “(...) En este sentido, atendiendo la naturaleza de la condecoración y el grado que ostenta el beneficiario del reconocimiento solicitado, de la manera más comedida, me permito trasladar a su autoridad, el requerimiento formulado por el Comandante General de la Policía Nacional, y de la documentación que anexa en formato digital contenida en 75 fojas certificadas, a fin de que sirva atender la solicitud y disponer el trámite que considere pertinente,

en el marco de las competencias constitucionales y legales, que le han sido delegadas.. (...)”;

Que, mediante Memorando Nro. **MDI-VSI-SDP-2026-0808-MEMO**, de fecha 14 de abril de 2026, firmado electrónicamente por la señora Coronel de Policía de E. M. Olga Beatriz Benavides Cueva, Subsecretaria de Policía, en el que dispone lo siguiente “(...) *adjunto al presente el Memorando Nro. MDI-CGJ-2026-0275-MEMO, de 14 de abril de 2026, firmado electrónicamente por el señor Mgs. Santiago Fernando Ruiz Ramos, Coordinador General Jurídico del Ministerio del Interior, en el cual adjunta el Memorando No. PN-CG-QX-2026-8110-M, de 10 de abril de 2026, firmado electrónicamente por el señor GraS. Pablo Vinicio Dávila Maldonado, Comandante General de la Policía Nacional, al que anexa la Resolución No. 2026-197-CSG-PN de 02 de abril de 2026, referente a la solicitud de la Condecoración "SARGENTO PRIMERO JOSÉ EMILIO CASTILLO SOLÍS", a favor del señor Aspirante a Servidor Policial Técnico Operativo, en el grado de Policía Nacional TUBAY SUÁREZ MAYKER ANTONIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional. Al respecto, una vez enterado su contenido sírvase dar atención y realizar el trámite administrativo y/o legal correspondiente, según competencia y normativa vigente. (...)*”.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR con carácter honorífico la “**CONDECORACIÓN SARGENTO PRIMERO JOSÉ EMILIO CASTILLO SOLÍS**”, al señor Aspirante a Servidor Policial Técnico Operativo, en el grado de Policía Nacional **TUBAY SUÁREZ MAYKER ANTONIO**, por haber obtenido la primera antigüedad en el periodo de formación de aspirantes a servidores policiales técnicos operativos, correspondiente a la promoción 2024-2026 “CBOP. VÍCTOR ALFONSO OÑATE GUEVARA (+)” - Décima Tercera Cohorte, conforme lo establecido en los artículos 61 numeral 3, 342 numeral 2 literal e), 361 y 362 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional; conforme la Resolución No. **2026-197-CsG-PN**, de fecha 02 de abril de 2026, emitido por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional.

Artículo 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 3.- La ejecución y publicación del presente Acuerdo Ministerial, se solicita respetuosamente a Mi Comandante General de la Policía Nacional.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior la Publicación en el Registro Oficial y la publicación del instrumento según corresponda.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado en el Despacho de la señora Subsecretaria de Policía, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2026.



Olga Beatriz Benavides Cueva
Coronel de Policía de E.M.

SUBSECRETARIA DE POLICÍA
DELEGADA DEL MINISTRO DEL INTERIOR

Redactado por:	 Firmado electrónicamente por: VERONICA PAOLA SANCHEZ TOLEDO Validar únicamente con FirmaEC
Ab. Verónica Paola Sánchez Toledo. Sargento Primero de Policía Analista Jurídico	

Resolución Nro. MIT-SPTM-2026-0074-R**Guayaquil, 23 de abril de 2026****MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE****SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República en su artículo 82 establece que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que, la Constitución de la República establece en su artículo 227 *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, la Constitución de la República en su artículo 394 garantiza la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias;

Que, la Ley General de Puertos en su Art. 4 expresa que, *"El Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos es el más alto Organismo de asesoramiento del Gobierno en materia naviera y portuaria, y que entre sus atribuciones está la de Autorizar el uso con propósitos comerciales, de puertos o instalaciones marítimas o fluviales, por parte de personas naturales o jurídicas privadas o públicas"*;

Que, el Decreto Ejecutivo 723 de fecha 09 de julio de 2015, en el artículo 1 estipula: *"El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tendrá a su cargo la rectoría, planificación, regulación y control técnico del sistema de transporte marítimo, fluvial y de puertos"*;

Que, mediante Resolución No. 001/09 del 27 de abril del 2009, publicada en el Registro Oficial 590 de 14 de mayo de 2009, se aprobaron las *"Normas para la Navegación por la denominada Perimetral Marítima"*;

Que, mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2023-0023-R, del 29 de abril de 2023, se actualizó la Matriz de Seguridad para el Ingreso, Atraque y Desatraque de Naves que ingresan por la Perimetral Marítima (Boca Rosario, Estero Salado, Tres Bocas);

- Anexo I: Normas Técnicas y de Seguridad para el Ingreso de Naves de Eslora Total (LOA) hasta 370,00 metros que ingresan por la Perimetral Marítima (Boca Rosario, Estero Salado, Tres Bocas); y,
- Anexo II: Matriz de Seguridad para Naves que de acuerdo a su Eslora ingresan por la Perimetral Marítima (Boca Rosario, Estero Salado, Tres Bocas), naves de hasta 250,00 metros y calado máximo de 10,5 metros, navegación las 24 horas del día; y naves hasta 250,00 metros con calados superiores a 10,50 metros y naves de 250,01 hasta 370,00 metros de eslora en el terminal de FERTIGRAN y naves de hasta 334,07 metros de eslora en el terminal de BANANAPUERTO, lo efectuarán con beneficio de marea”.

Que, mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2023-0065-R de fecha 19 de diciembre de 2023, se resolvió “(...)Art 1.- *Actualizar la Matriz de Seguridad para el Ingreso, Atraque y Desatraque de Naves que ingresan por la Perimetral Marítima (Boca Rosario, Estero Salado, Tres Bocas), incluyendo lo siguiente: “Naves con eslora total (LOA) entre 290,01 hasta 306,00 metros, serán asistidas por dos (02) remolcadores azimutales mínimos de 60 toneladas de bollard pull (TBP), y un (01) remolcador convencional de 60 toneladas de bollard pull (TBP) que acompañarán al buque a partir de la boya 10PM” y sus anexos (...)*”;

Que, con Oficio Nro. GG-2024-0122 del 25 de junio del 2024, la compañía FERTIGRAN solicita que se realice una prueba piloto para la revisión de la Matriz de Seguridad para el Ingreso, Atraque y Desatraque de Naves que ingresan por la Perimetral Marítima (Boca Rosario, Estero Salado, Tres Bocas), bajo las siguientes consideraciones:

- Las naves con eslora total (LOA) entre 290,00 hasta 340,00 metros, que ingresarán por la perimetral marítima (Boca Rosario, Estero Salado, Tres Bocas), se realicen con el uso de dos (02) remolcadores azimutales, mínimo de 60 toneladas de bollard pull (TBP), más un tercer remolcador de mínimo 60 toneladas de bollard pull (TBP), este último a pedido del capitán o práctico.

Que, mediante Oficio Nro. MTOP-SPTM-24-714-OF del 24 de julio de 2024, esta Subsecretaría de Estado indicó que la prueba piloto se realizará el 02 de agosto del 2024 y que se deberá coordinar con los representantes que conforman el Comité de Seguridad de Maniobras para que asistan a dicha maniobra;

Que, mediante Oficio Nro. GG-2025-0047, de 7 de marzo de 2025, recibido en esta Subsecretaría de Estado el 11 de marzo de 2025, la compañía INARPI S.A. solicitó la realización de una prueba piloto para el ingreso de la nave TPM ONE ORINOCO, de 330 metros de eslora, programada para el domingo 16 de marzo de 2025, a fin de evaluar la Matriz de Seguridad para el ingreso, atraque y desatraque de naves que acceden a través de la perimetral marítima (Boca Rosario, Estero Salado y Tres Bocas), bajo las siguientes consideraciones: “*Las naves con eslora total (LOA) entre 290,00 y 340,00 metros que*

ingresen por la perimetral marítima (Boca Rosario, Estero Salado y Tres Bocas) utilizarán dos (02) remolcadores azimutales, con un mínimo de 60 toneladas de bollard pull (TBP), más un tercer remolcador con un mínimo de 60 toneladas de bollard pull (TBP), este último a solicitud del capitán o práctico”;

Que, con oficio No. MTOP-SPTM-25-249-OF del 12 de marzo de 2025, la SPTMF, pone en conocimiento del requerimiento antes mencionado al Comité de Seguridad de Maniobras y solicita designar a los representantes de cada Institución para que asistan a la prueba piloto para el ingreso de la nave TPM ONE ORINOCO, de 330 metros de eslora, programada para el domingo 16 de marzo de 2025;

Que, el 16 de marzo de 2025, se realizó la prueba piloto para la maniobra de atraque al muelle de FERTIGRAN operado por INARPI S.A. de la M/N “ONE ORINOCO” con el uso de dos remolcadores azimutales: “SAAM SAN LORENZO” “SAAM MISSISSIPPI I”;

Que, el 15 de abril del 2025 mediante Oficio No. MTOP-SPTM-25-383-OF, se informó la siguiente deliberación del Comité de Seguridad de Maniobras en sesión del 10 de abril del 2025: “(...)

- *Aprobar la actualización provisional por 2 meses de la Matriz de Seguridad para el Ingreso, Atraque y Desatraque de Naves que ingresan por la Perimetral Marítima (Boca Rosario, Estero Salado, Tres Bocas), en el cual deben realizar mínimo 2 maniobras diurnas y 2 nocturnas, a fin de que se modifique las siguientes condiciones del uso de remolcadores para las naves entre 290.01 metros a 340.00 metros de eslora total (LOA):*
- *Arribo: 2 azimutales mínimos 60 toneladas de Bollard Pull y un tercer azimutal de 60 ton BP a pedido del Práctico.*
- *Zarpe: 2 azimutales mínimos 60 toneladas de Bollard Pull y un tercero convencional de 60 toneladas de Bollard Pull, a pedido del Práctico.*
- *Así mismo FERTIGRAN, debía informar las mencionadas maniobras al INOCAR, con mínimo 15 días de anticipación para su embarque, con la finalidad de realizar el monitoreo de la navegación y maniobra de atraque, así mismo a los miembros del Comité de Seguridad para conocimiento, una vez realizadas las maniobras de atraque, el INOCAR y Práctico que asistan a las maniobras deberán presentar el respectivo informe técnico, para poner en consideración del Comité de Seguridad de Maniobras.(...)”*

Que, mediante Oficio Nro. MTOP-SPTM-25-874-OF del 14 de agosto de 2025, esta Subsecretaría de Estado consultó al INOCAR si habían realizado el monitoreo a las 2 maniobras diurnas y 2 nocturnas mínimas requeridas a buques que transitaron por la

Perimetral Marítima hacia y desde el mencionado Terminal;

Que, mediante Oficio Nro. INOCAR-INOCAR-2025-0835-OF del 28 de agosto de 2025, INOCAR indica que su personal técnico participó en dos maniobras; 01 nocturna y 01 diurna, así mismo indicaron que no podrían participar en las maniobras restantes (01 diurna y 01 nocturna), por lo que con Oficio Nro. MTOP-SPTM-25-961-OF del 04 de septiembre de 2025 la SPTMF corrió traslado a INARPI;

Que, mediante Oficio Nro. MIT-SPTM-26-06-OF, de 6 de enero de 2026, esta Subsecretaría de Estado puso en conocimiento de los miembros del Comité el Oficio Nro. GG-2025-0216 de INARPI, operador de FERTIGRAN, a través del cual se remitió el Oficio Nro. INOCAR-INOCAR-2025-0835-OF, así como los informes de las maniobras de atraque de las naves ONE ORINOCO, CAUQUENES y HYUNDAI NEPTUNE, para el análisis correspondiente y la formulación de observaciones;

Que, en base a las maniobras ejecutadas, con Oficio Nro. MIT-SPTM-26-75-OF del 26 de enero de 2026 se convocó a reunión del Comité de Seguridad de Maniobras para el 30 de enero del 2026, a fin de analizar los mencionados informes de maniobras;

Que, en sesión del 30 de enero de 2026, se llevó a cabo la reunión del Comité de Seguridad de Maniobras, con la participación de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, Capitanía de Puerto, SPTMF y el Instituto Oceanográfico y Antártico de la Armada, en calidad de asesor. Asimismo, estuvieron presentes, representantes de TPG y CISENI SERVICES (OPB practicaaje); en la cual Comité de Seguridad de Maniobras, deliberó lo resolvió:“(...)”

1. *Aprobar la actualización de la Matriz de Seguridad para el Ingreso, Atraque y Desatraque de Nave que ingresan por la Perimetral Marítima (Boca Rosario, Estero Salado, Tres Bocas), a fin de que para el arribo de buques entre 290.01 metros y 340.00 metros de eslora total (LOA), se lo realice con la asistencia de dos (2) remolcadores azimutales de mínimo 60 toneladas de bollard pull (TBP), y el tercer remolcador convencional de mínimo 60 toneladas de bollard pull (TBP) a pedido del Capitán y/o Práctico (...)”*

Que, mediante Memorando Nro. MTOP-DDP-2026-232-ME, del 10 de abril del 2026, la Dirección de Puertos, remite adjunto el Informe Técnico NoDDP-INF-083-2026, mismo que entre sus recomendaciones principales indica que:“(...)”

sobre la base a lo aprobado en la reunión del Comité de Maniobras del 30 de enero de 2026, y la entrega de los respectivos informes técnicos por parte del Instituto Oceanográfico y Antártico de la Armada INOCAR, en su calidad de asesor técnico del Comité, se actualice la Matriz de Seguridad para el Ingreso, Atraque y Desatraque de Naves que ingresan por la Perimetral Marítima (Boca Rosario, Estero Salado, Tres

Bocas), incluyendo lo siguiente: “Naves con eslora total (LOA) entre 290,01 hasta 340,00 metros, serán asistidas por dos (02) remolcadores azimutales mínimos de 60 toneladas de bollard pull (TBP), y un (01) remolcador convencional de 60 toneladas de bollard pull (TBP) a pedido del Capitán y/o Práctico, que acompañarán al buque a partir de la boya 10PM” y sus anexos:

- *Anexo I: Normas Técnicas y de Seguridad para el Ingreso de Naves de Eslora Total (LOA) hasta 370,00 metros que ingresan por la Perimetral Marítima (Boca Rosario, Estero Salado, Tres Bocas). (Punto 7) Naves con eslora total (LOA) entre 290,01 hasta 340,00 metros, que ingresarán por la perimetral marítima y aproximación frente al Terminal Tres Bocas, deberán contar con la asistencia de dos (02) remolcadores azimutales mínimo de 60 toneladas de bollard pull (TBP) y un (01) remolcador convencional mínimo de 60 toneladas de bollard pull (TBP) a pedido del Capitán y/o Práctico, que acompañarán al buque a partir de la boya 10PM y 2 prácticos que hayan efectuado maniobras al menos con buques de 306,01 metros de eslora; y,*

- *Anexo II: Matriz de Seguridad para Naves que de acuerdo a su Eslora ingresan por la Perimetral Marítima (Boca Rosario, Estero Salado, Tres Bocas), naves de hasta 250,00 metros y calado máximo de 10,5 metros, navegación las 24 horas del día; y naves hasta 250,00 metros con calados superiores a 10,50 metros y naves de 250,01 hasta 370,00 metros de eslora en el terminal de FERTIGRAN y naves de hasta 334,07 metros de eslora en el terminal de BANANAPUERTO, lo efectuarán con beneficio de marea.*

(...)

En uso de las facultades legales contenidas en el Artículo 5 literal b) de la Ley General de Puertos,

RESUELVE:

Art 1.- Actualizar la Matriz de Seguridad para el Ingreso por la Perimetral Marítima (Boca Rosario, Estero Salado, Tres Bocas), incluyendo lo siguiente: “Naves con eslora total (LOA) entre 290,01 hasta 340,00 metros, serán asistidas por dos (02) remolcadores azimutales mínimos de 60 toneladas de bollard pull (TBP), y un (01) remolcador convencional de 60 toneladas de bollard pull (TBP) a pedido del Capitán y/o Práctico, que acompañarán al buque a partir de la boya 10PM” y sus anexos:

- Anexo I: Normas Técnicas y de Seguridad para el Ingreso de Naves de Eslora Total (LOA) hasta 370,00 metros que ingresan por la Perimetral Marítima (Boca Rosario, Estero Salado, Tres Bocas). (Punto 7) Naves con eslora total (LOA) entre 290,01 hasta 340,00 metros, que ingresarán por la perimetral marítima y aproximación frente al Terminal Tres Bocas, deberán contar con la asistencia de dos (02) remolcadores

azimutales mínimo de 60 toneladas de bollard pull (TBP) y un (01) remolcador convencional mínimo de 60 toneladas de bollard pull (TBP) a pedido del Capitán y/o Práctico, que acompañarán al buque a partir de la boya 10PM y 2 prácticos que hayan efectuado maniobras al menos con buques de 306,01 metros de eslora; y,

- Anexo II: Matriz de Seguridad para Naves que de acuerdo a su Eslora ingresan por la Perimetral Marítima (Boca Rosario, Estero Salado, Tres Bocas), naves de hasta 250,00 metros y calado máximo de 10,5 metros, navegación las 24 horas del día; y naves hasta 250,00 metros con calados superiores a 10,50 metros y naves de 250,01 hasta 370,00 metros de eslora en el terminal de FERTIGRAN y naves de hasta 334,07 metros de eslora en el terminal de BANANAPUERTO, lo efectuarán con beneficio de marea.

Art. 2.- De la ejecución de la presente Resolución se encargará la Dirección de Puertos de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, la Capitanía de Puerto de Guayaquil y la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

Art. 3.- Déjese sin efecto la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2023-0065-R del 19 de diciembre del 2023.

Art. 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Guayaquil en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Bryan Andrade Alvarez

SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL

Referencias:

- MIT-DDP-2026-232-ME

Anexos:

- anexo_1_matriz_perimetral_maritima_0358929001775852908.pdf
- anexo_2_matriz_perimetral_maritima0317263001775852922.pdf

tb/lc/aa/rg



**SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
DIRECCIÓN DE PUERTOS**

Normas Técnicas y de Seguridad para el ingreso de naves de eslora Total (LOA) hasta 370.00 metros que ingresan por la Perimetral Marítima (Boca Rosario, Estero Salado, Tres Bocas)

1. El Operador Portuario del Buque que preste el servicio de Practicaje, asistirá a las naves que utilizarán la vía perimetral marítima y obligatoriamente deberán haber realizado las prácticas en el simulador de prueba con el software para este sector, para lo cual deberá obtener un certificado, que será notificado a las siguientes entidades: Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial – SPTMF, Autoridad Portuaria de Guayaquil - APG y Capitanía de Puerto de Guayaquil – CAPUIL.
2. Las naves que utilicen la vía perimetral marítima para la navegación, y que cuenten con hélice de proa deberá notificar la operatividad de la misma a la Autoridad Portuaria de Guayaquil - APG.
3. La operación de naves con eslora total (LOA) hasta 370,00 metros, será reportada por el Práctico a SUINSA vía Radio, para que se autorice su ingreso dependiendo de las condiciones de tráfico por el canal de la perimetral marítima, lo que permitirá la aproximación frente al Terminal Tres Bocas, que facilitará las maniobras durante el día y la noche.
4. **La operación de ingreso de naves** con eslora total (LOA) hasta 370,00 metros, por la perimetral marítima y aproximación frente al Terminal Tres Bocas, se podrá realizar durante el día y la noche según el siguiente detalle;
 - Hasta 250,00 metros y calado máximo de 10,5 metros, sin beneficio de marea, lo efectuarán las 24 horas del día;
 - Hasta 250,00 metros con calados superiores a 10,50 metros; y de 250,01 hasta 306,00 metros lo efectuarán con beneficio de marea, hasta dos (02) horas antes y/o una (01) hora después de la pleamar.
 - De 306,01 a 370,00 metros lo efectuarán con beneficio de marea, hasta una (01) hora antes y/o una (01) hora después de la pleamar, exista o no buque atracado en el muelle de Tres Bocas.
5. Para el ingreso de naves con eslora total (LOA) de hasta 250,00 metros, por la perimetral marítima y aproximación frente al Terminal Tres Bocas, se deberá contar con la asistencia de dos (02) remolcadores mínimos de 60 toneladas de bollard pull (TBP) y 1 práctico.
6. Para el ingreso de naves con eslora total (LOA) de 250,01 hasta 290,00 metros, por la perimetral marítima y aproximación frente al Terminal Tres Bocas, se deberá contar con la asistencia de dos (02) remolcadores mínimos de 60 toneladas de bollard pull (TBP) y 2 prácticos.

7. Las naves con eslora total (LOA) entre 290,01 hasta 340,00 metros, que ingresarán por la perimetral marítima y aproximación frente al Terminal Tres Bocas, deberá contar con la asistencia de dos (02) remolcadores azimutales mínimo de 60 toneladas de bollard pull (TBP) y un (01) remolcador convencional mínimo de 60 toneladas de bollard pull (TBP), a pedido del Capitan y/o Práctico que acompañarán al buque a partir de la boya 10PM y 2 prácticos que hayan efectuado maniobras al menos con buques de 306,01 metros de eslora.
8. Las naves con eslora total (LOA) entre 340,01 hasta 370,00 metros, que ingresarán por la perimetral marítima y aproximación frente al Terminal Tres Bocas deberá contar con la asistencia de dos (02) remolcadores azimutales mínimo de 60 toneladas de bollard pull (TBP) y un (01) remolcador convencional mínimo de 60 toneladas de bollard pull (TBP), que acompañarán al buque a partir de la boya 10PM y deberán ser asistidas por dos (02) prácticos que hayan efectuado maniobras con buques de 306,01 metros de eslora.
9. El paso de naves con eslora total (LOA) hasta 370,00 metros deberán navegar en el área de maniobra de aproximación y frente al Terminal de Tres Bocas, con una velocidad máxima de 4,0 nudos, a fin de mantener una distancia mínima de 80,00 metros a la nave atracada en el muelle de Tres Bocas.
10. **Las maniobras de zarpe** serán asistidas por Prácticos debidamente certificados para navegar por esta ruta y con la asistencia de remolcadores de acuerdo a su eslora:
 - Naves con LOA hasta 290,00 metros, (02) remolcadores mínimos de 60 toneladas de bollard pull (TBP); y 1 practico.
 - Naves con LOA desde 290,01 metros hasta 340,00 metros, (02) remolcadores azimutales de mínimo de 60 toneladas de bollard pull; y si el capitán y/o práctico lo requiere podrán solicitar un (01) tercer remolcador convencional de mínimo 60 toneladas de bollard pull; y deberán ser asistidas por dos (02) prácticos que hayan efectuado maniobras al menos con buques de 306,01 metros de eslora.
 - Naves con LOA desde 340,01 metros hasta 370,00 metros, (02) remolcadores azimutales de mínimo de 60 toneladas de bollard pull; y (01) remolcador convencional de mínimo 60 toneladas de bollard pull; y deberán ser asistidas por dos (02) prácticos que hayan efectuado maniobras al menos con buques de 306,01 metros de eslora.
11. Los Miembros del Comité de Seguridad de Maniobras, se reunirán para coordinar y autorizar el atraque/desatraque de naves de 340,01 metros de eslora total (LOA) en adelante; y, para naves con calados mayor o igual a 12,5 metros. Se deberá verificar los parámetros de seguridad acorde a la “Matriz de Seguridad para Naves que de acuerdo a su eslora ingresan por la Perimetral Marítima (Boca Rosario, Estero Salado, Tres Bocas)”; este Comité estará integrado por un (01) representante o delegado de las siguientes entidades:

- a. Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial – SPTMF (Dirección de Puertos).
 - b. Capitanía de Puerto Guayaquil – CAPUIL.
 - c. Autoridad Portuaria de Guayaquil - APG.
12. De considerarlo pertinente, se convocará con opción a voz y para asesoría a:
- a. Superintendencia del Terminal Petrolero El Salitral – SUINSA.
 - b. Instituto Oceanográfico y Antártico de la Armada INOCAR
 - c. Un representante operativo del terminal portuario habilitado.
 - d. Un representante operativo de la empresa de remolcadores.
 - e. Un operador portuario de buques (Práctico certificado que haya efectuado la práctica de maniobra en el simulador de prueba para este sector).
13. Las agencias navieras deberán gestionar la asignación de muelle al menos con 72 horas de anticipación, en el caso de las naves que requieran de reunión del Comité, la asignación de muelle se emitirá una vez que esta se haya realizado, sobre la cual la agencia deberá notificar a las siguientes autoridades:
- a. Autoridad Portuaria de Guayaquil - APG.
 - b. Capitanía de Puerto Guayaquil – CAPUIL.
 - c. Estación de Radio Guayaquil.
 - d. Superintendencia del Terminal Petrolero El Salitral – SUINSA, Salitral Radio.
 - e. Radio Costera Guayaquil

SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
DIRECCIÓN DE PUERTOS

ESLORA TOTAL LOA (MTS)	CALADO OFICIAL CANAL DE ACCESO, PERIMETRAL MARITIMA Y ESTERO SANTA ANA	CALADO AUTORIZADO MTS	HORARIO		MUELLES DE ATRAQUE		CON BENEFICIO DE MAREA FRENTE A SUINSA (NUDOS)	VELOC. MAX FRENTE A SUINSA (NUDOS)	No. REMOLCADORES		No. PRACTICOS		OBSERVACIONES
			DIURNO 06H00 – 18H00	NOCTURNO 18H01 – 05H59	FERTIGRAN	BANANAPUERTO			ARRIBO	ZARPE	ARRIBO	ZARPE	
HASTA 250.00	12.50 – 13.00	10.50	X	X	X	X	N/A	4.00	2 de 60 TBP	2 de 60 TBP	1	1	
250.01 HASTA 275.00		12.50 – 13.00	X	X	X	X	X	4.00	2 de 60 TBP	2 de 60 TBP	2	1	
275.01 A 290.00		12.50 – 13.00	X	X	X	X	X	4.00	2 de 60 TBP	2 de 60 TBP	2	1	
290.01 A 340.00		12.50 – 13.00	X	X	X	X (Hasta 334,07 metros de (LOA)).	X	4.00	2 azimutales mínimos 60 ton BP y/o (*) 1 convencional de 60 ton BP	2 azimutales mínimos 60 ton BP y/o (*) 1 convencional de 60 ton BP	2	2	(*) En caso de ser necesario se pedirá un tercer remolcador tanto para el arribo como para el zarpe
340.01 A 370.00		12.50 – 13.00	X	X	X	N/A	X	4.00	2 azimutales mínimos 60 ton BP y 1 convencional de 60 ton BP	2 azimutales mínimos 60 ton BP y 1 convencional de 60 ton B	2	2	

* Para coordinar y autorizar el atraque/desatraque de naves de 340,01 metros de eslora total (LOA) en adelante; y, para naves con calados mayor o igual a 12,50 metros, se deberán reunir los miembros del Comité de Seguridad de Maniobras:

- Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial - SPTMF (Dirección de Puertos);
- Capitanía de Puerto de Guayaquil; y,
- Autoridad Portuaria de Guayaquil.

Se podrán convocar con opción a voz y para asesoría:

- Instituto Oceanográfico de la Armada;

SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
DIRECCIÓN DE PUERTOS

- Operadores Portuarios de Buque: Practicaje y remolcador
 - Operaciones del Terminal Portuario correspondiente.
 - Superintendencia del Terminal Petrolero El Salitral – SUINSA.
- Las profundidades operativas máximas (calados máximos) con beneficio de marea son de 12,50 a 13,00 metros dependiendo de la amplitud de la marea.

Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0066-R**Guayaquil, 28 de abril de 2026****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, en su artículo 1 se decreta *“Fusióñese por absorción al Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que les sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de fusión implementación de la reforma institucional”*;

Que, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, la *Organización Internacional de Normalización (ISO)*, en el año 2026, publicó la Norma Técnica Internacional *ISO 14001:2026, Sistemas de gestión ambiental — Requisitos con orientación para su uso*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Norma Técnica Internacional ISO 14001:2026 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 14001, Sistemas de gestión ambiental — Requisitos con orientación para su uso (ISO 14001:2026, IDT)** y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. *SEA-0068* de 27 de abril de 2026 se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 14001, Sistemas de gestión ambiental — Requisitos con orientación para su uso (ISO 14001:2026, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 14001, Sistemas de gestión ambiental — Requisitos con orientación para su uso (ISO 14001:2026, IDT)** mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. RESOLUCIÓN No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial N° 84 de 18 de julio de 2025, se establece que *"Cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano haga referencia expresa a una "normativa técnica vigente" o utilice expresiones de similar significado, se entenderá que la norma técnica aplicable será aquella que se encontraba en vigor a la fecha de oficialización del respectivo Reglamento Técnico Ecuatoriano, y que, Cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano establezca el cumplimiento de una normativa técnica sin indicar expresamente su fecha de vigencia, se considerará aplicable aquella que se encontraba vigente a la fecha de*

oficialización del reglamento”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 14001**, Sistemas de gestión ambiental — Requisitos con orientación para su uso (ISO 14001:2026, IDT), que **especifica los requisitos para un sistema de gestión ambiental que una organización puede usar para mejorar su desempeño ambiental. Está previsto para su uso por una organización que busque gestionar sus responsabilidades ambientales de una forma sistemática que contribuya al pilar ambiental de la sostenibilidad.**

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 14001:2026**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lorena Raquel Escobar Pérez
SUBSECRETARIA DE CALIDAD, SUBROGANTE

ko



Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0059-RE**Guayaquil, 21 de abril de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

En atención a la solicitud del ciudadano Julio Cesar Campozano Centeno, ingresada a través del sistema informático ECUAPASS mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2026-07-000082 de 27 de febrero de 2026, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía CREBALSA S.A.S., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0993390007001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como DICALCIUM PHOSPHATE.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricado por ECOCHEM GROUP CO. LIMITED); y fotografías de la mercancía consultada.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el ***“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”***

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de

Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0249-OF de 11 de marzo de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 12 de marzo de 2026.

El Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2026-0126 de 06 de abril de 2026 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante: ECOCHEM GROUP CO. LIMITED., la mercancía DICALCIUM PHOSPHATE, presentada en saco de 25 Kg en forma de polvo fino, corresponde a una sustancia química inorgánica grado técnico de constitución química definida, compuesta de ≥ 98 % de Fosfato dicálcico dihidratado con número CAS 7789-77-7, utilizada como insumo multiuso para diferentes industrias (alimentaria, química y farmacéutica) debido a su gran versatilidad química.

Que, de la revisión a la documentación técnica anexa a la solicitud, se resumen las siguientes propiedades técnicas de la mercancía:

- Composición: ≥ 98 % de Fosfato dicálcico dihidratado y 2 % impurezas que corresponden a subproductos de reacción inherentes al proceso de fabricación.
- CAS: 7789-77-7.
- Formula química: $\text{CaHPO}_4 \cdot 2\text{H}_2\text{O}$.
- Peso molecular: 172.09 g/mol.
- Uso: Agente leudante, modificador de masa, tampón, suplemento nutricional, emulsionante y estabilizador, agente de fricción y aditivo para medicamento.
- Contenido de Flúor: ≤ 0.052 % expresado sobre base seca.
- Presentación: Saco de 25 Kg.

Que, el solicitante requiere que la información del proceso de producción emitido por el fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Nota 1 a) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) del capítulo 28 describe: *"los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;..."* (Subrayado fuera del texto original).

Que, el texto de partida arancelaria 28.35 comprende: *"Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida."*

Que, la Nota explicativa 4 a) de la partida 28.35 comprende: "***Hidrogenoortofosfato de calcio*** (*«fosfato dicálcico»*) ($\text{CaHPO}_4 \cdot 2\text{H}_2\text{O}$). *Se prepara haciendo reaccionar una disolución acidulada de cloruro de calcio con ortofosfato disódico. Es un polvo blanco insoluble en agua. Se utiliza como abono, como suplemento mineral en la alimentación animal, en la fabricación del vidrio, de medicamentos, etc. El hidrogenoortofosfato de calcio que contenga una proporción de flúor superior o igual a 0,2 %, calculada sobre producto anhidro seco, se clasifica en la partida 31.03 ó 31.05.*" (Subrayado fuera del texto original).

Que, del análisis realizado al texto de partida y a la información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un compuesto inorgánico de constitución química definida con impurezas, por su estructura química y obtención pertenece a un fosfato de origen no natural, específicamente corresponde a hidrogenoortofosfato de calcio dihidratado con contenido de flúor inferior a 0.2 % calculado sobre producto anhidro seco; y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 28.35.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, la mercancía corresponde a hidrogenoortofosfato de calcio dihidratado y siendo que no se afecta su identidad molecular por la hidratación, su clasificación se determina en la subpartida arancelaria "2835.25.00.00 - - ***Hidrogenoortofosfato de calcio*** (*«fosfato dicálcico»*)", del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada DICALCIUM PHOSPHATE, del fabricante ECOCHEM GROUP CO. LIMITED., conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2835.25.00.00 - - ***Hidrogenoortofosfato de calcio*** (*«fosfato dicálcico»*)", al tratarse de una sustancia química inorgánica de grado técnico de constitución química definida, compuesta de ≥ 98 % de Fosfato dicálcico dihidratado con número CAS 7789-77-7, utilizada como insumo multiuso para diferentes industrias (alimentaria, química y farmacéutica) debido a su gran versatilidad química; por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2026-0126.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-jpzm-if-2026-0126-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Ingeniero
Jean Pierre Zambrano Moreira
Especialista Laboratorista 2

jz/mvot/lmam/lfc



Firmado electrónicamente por:
**DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ**
Validar únicamente con FirmaRC

Resolución Nro. SENA-SESGN-2026-0060-RE**Guayaquil, 21 de abril de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA****Vistos:**

La solicitud del ciudadano JORGE DANIEL JALIL PERNA, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2026-07-000036 de 03 de febrero de 2026, quien actúa en calidad de representante legal de la compañía PROBAC S.A., con RUC Nro. 0992319372001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "XTRACT 6930", fabricada por ADM INTERNATIONAL SÀRL, en presentación de BOLSAS DE 25KG EN CAJA DE CARTÓN.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 03 de marzo de 2026, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENA-SESGN-2026-0135-OF de 10 de febrero de 2026, y notificado el 11 de febrero de 2026.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, como ficha técnica emitida por el fabricante, flujograma de proceso, fotografía de la mercancía consultada, entre otras.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENA-SESGN-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "*Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá,*

además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENA-SGN-2026-0239-OF de 06 de marzo de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 09 de

marzo de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “XTRACT 6930”, es una premezcla para uso animal, siendo una combinación estandarizada microencapsulada de 3 sustancias aromáticas, que mejora la palatabilidad, optimiza la eficiencia digestiva, modula la microbiota intestinal, contribuye al control microbiológico entérico, estimula el consumo voluntario del alimento, presentada en bolsas de 25kg en caja de cartón.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Aspecto físico: polvo fino homogéneo.
- Color: naranja claro a naranja oscuro
- Especies destino: para terneros, aves, cerdos de engorde, cerdas.
- Método de aplicación: mezclado con el alimento completo, concentrados y premezclas (estos preferiblemente basados en excipiente orgánico).
- Dosis: Aves 100 g/T; Cerdos de engorde y cerdas 75 – 150 g/T; Terneros 100 – 150 g/T.
- Beneficios: mejorar palatabilidad, optimizar eficiencia digestiva, modular microbiota intestinal, contribuir al control microbiológico entérico, estimular consumo voluntario de alimento.
- Composición:

Ingrediente	Nro. CAS	Función	% Inclusión
Oleoresina de pimienta	8023-77-6	Activo	2%
Carvacrol	499-75-2	Activo	5%
Cinamaldehído	104-55-2	Activo	3%
Aceite de colza hidrogenado	8002-13-9	Excipiente	89%
Dextrosa	14431-43-7	Excipiente	1%
Total			100%

- Vida útil, 24 meses siempre que permanezca almacenado en su embalaje original y se mantenga en un lugar seco y fresco, sin exposición directa al sol.
- Presentación: 25 kg en bolsa de plástico reciclable y caja de cartón.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado establece: “1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”.

Que, el texto de la partida arancelaria 23.09 detalla: “Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales”.

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 23.09 describe en sus partes pertinentes:

“...II. LAS DEMÁS PREPARACIONES

C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

“...1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.Í¾

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos). (...)”

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...)”

Que, la mercancía corresponde a una premezcla para uso animal, utilizada para mejorar la palatabilidad, optimizar la eficiencia digestiva, modular la microbiota intestinal, contribuir al control microbiológico entérico, mezclada con el alimento completo, concentrados y premezclas; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la mercancía corresponde a una premezcla para uso en terneros, aves, cerdos de engorde, cerdas, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2309.90.20.90 - - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAЕ en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAЕ-SENAЕ-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAЕ, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAЕ-SENAЕ-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "XTRACT 6930", marca XTRACT, fabricada por ADM INTERNATIONAL SÀRL, que corresponde a una premezcla para uso animal, utilizada para mejorar la palatabilidad, optimizar la eficiencia digestiva, modular la microbiota intestinal, contribuir al control microbiológico entérico, mezclada con el alimento completo, concentrados y premezclas a dosis de aves 100 g/T, cerdos de engorde y cerdas 75 – 150 g/T, Terneros 100 – 150 g/T, acondicionada en bolsas de 25kg en caja de cartón, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.90 - - - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RMPA-IF-2026-0128 de 26 de marzo de 2026.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-rmpa-if-2026-0128.pdf

Copia:

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Economista
Ronald Manuel Poveda Alfonso
Especialista en Técnica Aduanera

rmpa/mvot/lmam/lfcv



Firmado electrónicamente por:
**DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ**

Validar únicamente con FirmaRC

Resolución Nro. SENA-SESGN-2026-0061-RE**Guayaquil, 21 de abril de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA****Vistos:**

La solicitud de la ciudadana MARÍA JOSÉ MERCHÁN TENORIO, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2026-07-000079 de 25 de febrero de 2026, quien actúa en calidad de representante legal de la compañía DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA., con RUC Nro. 0190146812001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “AVIMAX SB PLUS”, fabricada por AVICOLA DE TARRAGONA S.A. (AVITASA), en presentación de SACOS DE 1 KG, 5KG Y BIG BAG DE 1000 KG.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 11 de marzo de 2026, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENA-SESGN-2026-0234-OF de 05 de marzo de 2026, y notificado el 06 de marzo de 2026.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, como ficha técnica emitida por el fabricante, flujograma de proceso, fotografía de la mercancía consultada, entre otras.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENA-SESGN-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: “*Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de*

fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0320-OF de 02 de abril de 2026, mediante el cual se

declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 06 de abril de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “AVIMAX SB PLUS”, es una premezcla para a la fabricación de alimentos para animales, siendo un acidificante a base de Butirato Sódico desodorizado y parcialmente protegido con aceites esenciales añadidos, que sirve para preservar la salud del intestino y así optimizar parámetros productivos, presentada en SACOS DE 1 KG, 5KG Y BIG BAG DE 1000 KG.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Aspecto físico: Polvo microgranulado fluido
- Color: blanco con tonalidades beige-amarillas.
- Análisis Garantizado: Butirato sódico Mínimo 70%
- El uso del Butirato en su modo y presentación correctos sirven de gran ayuda al desarrollo y buen funcionamiento del aparato digestivo en el arranque y dotan al intestino del máximo tamaño de las vellosidades intestinales para aumentar así su microbiota y la asimilación de nutrientes.
- Uso: Premezcla reservada exclusivamente a la fabricación de alimentos para animales.
- Especies destino:

ESPECIE	FASE	DOSIS RECOMENDADA
Porcino	PRESTARTER	0,75 -1,5 Kg/mt
	STARTER	0,75 -1,5 Kg/mt
	CRECIMIENTO / ENGORDE	0,5 -1 Kg/mt
Broilers	De 0 a 10 días de vida	0,5 -1 Kg/mt
	De 10 días en adelante	0,25 - 0,5 Kg/mt
Pavos	De 0 a 10 días de vida	0,75 -1,5 Kg/mt
	De 10 días en adelante	0,5 -1 Kg/mt
Ponedoras	De 0 a 15 días de vida	0,5 -1 Kg/mt
	Más 1de 5 días de vida	0,25 -0,5 Kg/mt
	Más de 35 semanas de vida	0,75 -1,5 Kg/mt
Conejos	Primeras edades	1 -2 Kg/mt
	Cebo	1 -2 Kg/mt
Bovino / ovino		1 -2 Kg/mt
Mascotas	Primeras edades	0,75 -1,5 Kg/mt
	Adultos	0,5 -1 Kg/mt
Acuicultura	Primeras edades	0,5 -1 Kg/mt
	Cebo	0,75 -1,5 Kg/mt

● Composición:

Ingrediente	Función	%
Butirato sódico (11.4.7)	Principio activo de la fórmula: Acidificante - Reductor del pH – Reduce la presencia de bacterias patógenas a nivel intestinal – Aumenta el tamaño de las vellosidades intestinales – Incremento del aprovechamiento de nutrientes.	70%
Aceite de palma parcialmente hidrogenado (2.20.1)	Cobertura del principio activo: Protege los principios activos hasta su liberación en el intestino.	21%
Mezcla aromatizantes (2b) (orégano y canela)	Principio activo: Propiedades antiinflamatorias – Prevención y reducción de la enteritis necrótica - Reducción de la presencia de bacteria gran + y gran -	5%
Ácido silícico precipitado y secado (E551a)	Excipiente: Antiapelmazante y anti-aglomerante.	4%
Total		100%

- Vida útil, Dos años a partir de la fecha de fabricación.
- Presentación: Sacos de 1 Kg, 5kg y Big Bag De 1000 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado establece: *"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."*

Que, el texto de la partida arancelaria 23.09 detalla: *"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales"*.

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 23.09 describe en sus partes pertinentes:

"...II. LAS DEMÁS PREPARACIONES

C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

"...1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc."^{3/4}

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos). (...)"

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario

fixar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...)"

Que, la mercancía corresponde a una premezcla para a la fabricación de alimentos para animales, siendo un acidificante a base de Butirato Sódico desodorizado y parcialmente protegido con aceites esenciales añadidos, que sirve para preservar la salud del intestino y así optimizar parámetros productivos; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la mercancía corresponde a una premezcla para uso en porcinos, broilers, pavos, ponedoras, conejos, bovinos, ovinos, mascotas, y en la acuicultura, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2309.90.20.90 - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "AVIMAX SB PLUS", fabricada por AVICOLA DE TARRAGONA S.A. (AVITASA), que corresponde a una premezcla para a la fabricación de alimentos para animales, siendo un acidificante a base de Butirato Sódico desodorizado y parcialmente protegido con aceites esenciales añadidos, que sirve para preservar la salud del intestino y así optimizar parámetros productivos, presentada en sacos de 1 Kg, 5Kg y big bag de 1000 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.90 - - Los

demás”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RMPA-IF-2026-0137 de 27 de marzo de 2026.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-rmpa-if-2026-0137.pdf

Copia:

Señor Magíster

Luis Felipe Cedeño Puga

Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero

Luis Miguel Andino Montalvo

Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster

Jorge Vinicio Guazha Medina

Director de Secretaría General

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner

Jefe de Clasificación

Señor Economista
Ronald Manuel Poveda Alfonso
Especialista en Técnica Aduanera

rmpa/mvot/lmam/lfcg



Firmado electrónicamente por:
**DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ**
Validar Únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0062-RE**Guayaquil, 21 de abril de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud presentada por el ciudadano **Juan José Salazar Almeida** (NUI: 1715032841), ingresada a través del Sistema Informático ECUAPASS bajo el número **136-2026-07-000069**, con fecha 26 de febrero de 2026, quien actúa por sus propios derechos como persona natural (RUC: 1715032841001), mediante la cual se requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada, a fin de establecer la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como **“ROLLOS DE PLÁSTICO PVC”**.

La competencia conferida al Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Artículos 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamenta el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Artículo 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de fecha 04 de febrero de 2022, suscrita por la directora general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 635, de fecha 08 de febrero de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de fecha 08 de febrero de 2022, suscrita por la directora general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en dicha fecha, que delegó al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0199-OF de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de febrero de 2026.

El informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2026-0141 de fecha 14 de abril de 2026, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDOS:

Que, la mercancía objeto de consulta, identificada por el solicitante como **“ROLLOS DE PLÁSTICO PVC”**,

constituye una denominación genérica desde el punto de vista técnico, por lo que, con base en la información proporcionada por el requirente, así como en la ficha técnica y las muestras analizadas, se determina que corresponde a una **lámina flexible de policloruro de vinilo (PVC) plastificado, sin soporte ni refuerzo, presentada en rollos**, la cual constituye un material semielaborado destinado a su posterior transformación en artículos plásticos, tales como carpetas, fundas, recubrimientos y otros productos similares.

Que, entre las características y especificaciones relevantes de la mercancía objeto de consulta, de acuerdo con la documentación técnica y muestra provista, se encuentran:

Tabla Nro. 1: Características y Especificaciones Técnicas
Fabricante: GUANGDONG XIONGXING HOLDING GROUP CO., LTD.
Descripción técnica: Lámina flexible de PVC plastificado
Presentación: Rollos
Espesor: 0.13 mm / 0.15 mm
Ancho: 1.50 m
Longitud: 150 m / 130 m
Composición:
Policloruro de vinilo (PVC): 74.52%
Estabilizante: 1.59%
Plastificante: 21.86%
Aceite de soya epoxidado: 1.99%
Pigmento: 0.04%
Usos:
Fabricación de artículos plásticos (carpetas, fundas, recubrimientos y productos similares).
Fuente: Información técnica ingresada en la solicitud 136-2026-07-000069.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) dispone:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas [...]”.

Que, la Sección VII de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca:

“Plástico y sus manufacturas; Cauchos y sus manufacturas”.

Que, el Capítulo 39 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende:

“Plástico y sus manufacturas”.

Que, las Consideraciones Generales del Capítulo 39 indican:

*“En general, este Capítulo comprende las sustancias llamadas polímeros, los semimanufacturas y las manufacturas de estas materias, **siempre que** no estén excluidas por la Nota 2 del Capítulo.*

[...]

Placas, láminas, películas, hojas y tiras de la partida 39.20 o de la 39.21

Los términos placas, láminas, películas, hojas y tiras que figuran en los textos de las partidas 39.20 y 39.21 están definidos en la Nota 10 de este Capítulo.

*Las placas, láminas, etc., incluso trabajadas en la superficie (incluidos los cuadros y rectángulos obtenidos por corte de estos artículos), amoladas en los bordes, taladradas, fresadas, ribeteadas, torcidas, enmarcadas o trabajadas de otro modo o incluso cortadas en formas distintas de la cuadrada o la rectangular se clasifican generalmente en las **partidas 39.18, 39.19 o 39.22 a 39.26**”.*

(El **subrayado** es nuestro; no consta en el texto original de las Notas Legales del Capítulo 39)

Que, la Nota 10 del Capítulo 39 establece:

“10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos placas, láminas, películas, hojas y tiras se aplican exclusivamente a las placas, láminas, películas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de

forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso)".

(El **subrayado** es nuestro; no consta en el texto original de las Notas Legales del Capítulo 39)

Que, la partida 39.20 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado designa:

"Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias."

Que, las Notas Explicativas de la partida 39.20 del Sistema Armonizado, señalan:

"Esta partida comprende las placas, láminas, películas, hojas y tiras de plástico, (que no estén reforzadas, estratificadas, ni provistas de soporte o asociadas en forma similar con otras materias), excepto las clasificadas en las partidas 39.18 o 39.19."

[...]

Esta partida no comprende los productos que se han reforzado, estratificado, provisto de un soporte o asociado en forma similar a materias distintas del plástico (partida 39.21). La expresión asociado en forma similar se aplica a combinaciones de plástico con materias distintas del plástico, que lo refuerzan (por ejemplo, enrejados metálicos inmersos, tejidos de fibra de vidrio inmersos, fibras minerales, triquitas, filamentos).

[...]

*Esta partida **excluye** igualmente los productos celulares (partida 39.21) y las cintas de plástico, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm (Capítulo 54).*

[...]

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartidas 3920.43 y 3920.49

Los productos de estas subpartidas se distinguen por su contenido de plastificantes. A tal efecto, deben considerarse los plastificantes primarios y secundarios conjuntamente (véase la Nota 2 de subpartida de este Capítulo).

Los plastificantes primarios son sustancias poco volátiles que, cuando se agregan a un polímero, generalmente producen un aumento de su flexibilidad (por ejemplo, los ésteres ftálicos, adípicos, trimelíticos, fosfóricos, sebácicos y azelaicos).

Los plastificantes secundarios, también conocidos como plastificantes dilatadores, raramente se utilizan como únicos plastificantes. Cuando se combinan con los plastificantes primarios, la acción plastificante primaria se modifica o refuerza. Actúan también como ignífugos (por ejemplo, las parafinas cloradas) o como lubricantes (por ejemplo, el aceite de soja epoxidado, aceite de linaza epoxidado)".

(El **subrayado** es nuestro; no consta en el texto original de las Notas Explicativas de la partida 39.20)

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), por su parte, señala:

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

Que, al tratarse la mercancía objeto de consulta de una **lámina flexible de policloruro de vinilo (PVC) plastificado con contenido de plastificante de 21.86%**, y encontrándose comprendida en la partida 39.20 del Sistema Armonizado, su clasificación procede en la subpartida nacional **"3920.43.00.90 - - Las demás"**, del Arancel del Ecuador vigente, en aplicación de la Regla General 6, conforme a la Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado, adoptada mediante Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX).

Que, por lo tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el Art. 216, literal h) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); lo dispuesto en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por el/a Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada ***“ROLLOS DE PLÁSTICO PVC”***, conforme al análisis desarrollado en los considerandos, en la subpartida nacional ***“3920.43.00.90 - - Las demás”***, del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado, adoptado mediante Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX).

Esta clasificación se fundamenta en la aplicación de las Reglas Generales 1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, adoptada por la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

DISPOSICIONES FINALES:

- 1) Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.
- 2) Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente QUIPUX.
- 3) La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
- 4) Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la Gaceta Tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Dado y firmado en el despacho de la Subdirección General de Normativa Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-SGN-2026-0199-OF

Anexos:

- INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2026-0141

Copia:

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Ingeniero
Mario Enrique Bohorquez Tutiven
Especilista en Tecnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

mb/mvot/lmam/lfcg



Firmado electrónicamente por:
**DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ**

Validar únicamente con FirmaEC

Oficio Nro. SNAI-DA-2026-0058-O

Quito, D.M., 24 de abril de 2026

Asunto: Solicitud de publicación de Acto Administrativo (Resolución)

Abogada

Martha Jaqueline Vargas Camacho

Directora Del Registro Oficial (e)**REGISTRO OFICIAL DE ECUADOR**

En su Despacho

1.- ANTECEDENTES:

Mediante Oficio Nro. SNAI-DA-2026-0010-O de 22 de enero de 2026, la Dirección Administrativa remitió al REGISTRO OFICIAL DE ECUADOR el Asunto: "Solicitud de publicación de Acto Administrativo (Resolución)", en la cual menciona lo siguiente: "(...)"

"DISPOSICIÓN GENERAL"

"NOVENA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.", por este motivo se solicita lo siguiente:

Con un cordial saludo me dirijo a usted, con la finalidad de solicitarle se sirva disponer a quien corresponda la publicación del Acto Administrativo (Resolución), emitido por la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, a continuación, se detalla la resolución:

NRO.	Nro. Resolución	Fecha	Asunto	Nro. Páginas
I	SNAI-SNAI-2026-0010-R	21 de enero de 2026	Resolución de REFORMA, a los artículos 28 y 29 de la Resolución No. SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2026	6

Mediante correo electrónico, la Secretaría del Registro Oficial del Ecuador, ha comunicado una observación respecto a la solicitud de publicación de la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0010-R, de 21 de enero de 2026, el cual menciona lo siguiente: "(...) pongo en su conocimiento que NO SE HA RECIBIDO su documentación enviada por nuestro Sistema SACC, signada con el número: CCE-EXTRO-2026-796, toda vez que en la Resolución remitida se menciona: "...Resolución de REFORMA, a los artículos 28 y 29 de la Resolución No. SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2026...", le recuerdo que todavía no existe la fecha 19 de octubre de 2026."

2.- SOLICITUD:

En atención a los antecedentes descritos, la Dirección Administrativa de este Servicio de Estado en cumplimiento a la disposición emitida en las Resoluciones Administrativas suscritas por la Máxima Autoridad en la cual menciona lo siguiente:

"DISPOSICIÓN GENERAL"

"NOVENA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.", por este motivo se solicita lo siguiente:

Con un cordial saludo me dirijo a usted, con la finalidad de solicitarle se sirva disponer a quien corresponda la publicación del Acto Administrativo (Resolución), emitido por la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, a continuación, se detalla la resolución:

NRO.	Nro. Resolución	Fecha	Asunto	Nro. Páginas
I	SNAI-SNAI-2026-0011-R	22 de enero de 2026	Resolución de REFORMA, a los artículos 28 y 29 de la Resolución No. SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2026	7

Que en el siguiente artículo señala lo siguiente:

“Artículo 1.- Dejar sin efecto todo el contenido de la resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0010-R de 21 de enero de 2026.”.

Nota: No se requiere la publicación de la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0010-R de 21 de enero de 2026, toda vez que queda sin efecto, debido a un error de tipeo.

Se debe aclarar que el anexo descrito de la Resolución Nro.SNAI-SNAI-2026-0011-R, corresponde a la documentación interna de respaldo que sustenta para la suscripción de la Máxima Autoridad de este Servicio de Estado de la Resolución Administrativa; motivo por el cual, no se remite, ya que el anexo no se requiere publicar.

Por la favorable atención que se sirva dar a la presente reitero mis más sinceros agradecimientos.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Claudio Bernardo Mera Romero
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Anexos:

- resolución_nro._snai-snai-2026-0011-r.pdf

Copia:

Myrian Janeth Herrera Pichucho
Analista de Gestión Documental 2

Lorena Elizabeth Francis Cobeña
Tecnico

mh



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0011-R**Quito, D.M., 22 de enero de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativa, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

Que, el artículo 83 de la Norma Suprema determina los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: *“1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; (...) 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción; (...)”*;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, la Constitución de la República en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General en resolución N° 70/175, establecen las condiciones mínimas que deben cumplirse respecto a la privación de libertad de personas en relación con principios básicos de respeto, dignidad, prohibición de tortura y malos tratos, igualdad y no discriminación, seguridad, ingreso a prisión, clasificación y necesidades especiales de alojamiento, personal penitenciario, archivos y registros, alojamiento de los reclusos, disciplina y sanciones, contacto con el mundo exterior, actividades diarias, salud física y mental, inspecciones e investigaciones, traslado, transporte y liberación;

Que, la Regla 30 literal c) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos indica que *“Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial: (...) c) Detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda”*;

Que, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 12 establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, entre los que se encuentran: integridad; privacidad personal y familiar; protección de datos de carácter personal; salud; relaciones familiares y sociales; comunicación y visita; libertad inmediata; y, proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el *“conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”*;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: *“1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”*;

Que, el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal establece como responsabilidad del Estado la custodia de las personas privadas de libertad, así como el responder por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad;

Que, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 678 indica que las medidas cautelares personales y las penas privativas de libertad y apremios se cumplirán en centros de privación de libertad, que se clasifican en: *“1. Centros de privación provisional de libertad, en los que permanecerán las personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia. En caso de que a una persona que se la ha impuesto una medida cautelar privativa de libertad y que por el delito cometido revele que se trata de una persona de extrema peligrosidad, con el fin de precautelar la seguridad del centro y de los otros privados de libertad, se podrá disponer su internamiento en otro centro que preste las seguridades necesarias. Estos centros tendrán una sección para las personas aprehendidas por flagrancia. 2. Centros de rehabilitación social, en los que permanecen las personas a quienes se les impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada. Los centros de privación de libertad contarán con las condiciones básicas de infraestructura y seguridad, para el cumplimiento de las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, adecuados para el desarrollo de las actividades y programas previstos por el órgano competente y considerando la especificidad de los grupos de atención prioritaria. Se entenderán como complejos penitenciarios a los centros*

de privación de libertad que incluyan dos o más servicios. El organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores determinará los centros existentes y el servicio que prestan, siendo este, centro de privación provisional de libertad, centro de rehabilitación social o ambos con los respectivos criterios de separación conforme la normativa vigente. El organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores clasificará los centros de rehabilitación social por nivel de seguridad y las áreas internas y perimetral de cada uno de los centros. 3. Centros de privación provisional de libertad y centros de rehabilitación social, destinados para infractores de tránsito y personas que cumplan una pena de privación provisional de libertad por adeudar pensiones alimenticias, los cuales podrán ser administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, previa autorización de la entidad competente, de conformidad con la Constitución y la ley. El organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, emitirá la normativa que corresponda para la gestión, administración y operación de estos centros. Los gobiernos autónomos descentralizados, en ningún caso, actuarán por fuera del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.”

Que, el artículo 682 del Código Orgánico Integral Penal establece los criterios de separación de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 687 del Código Orgánico Integral Penal determina que la *“dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad estará a cargo de la autoridad competente designada”*;

Que, el artículo 694 del Código Orgánico Integral Penal establece que las personas privadas de libertad se ubicarán en los niveles de máxima, media o mínima seguridad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el ex Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una *“entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”*;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de *“ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”* el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, El Presidente Constitucional de la República, Señor Magister Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azin, a través del Decreto Ejecutivo N° 626 de 13 de mayo de 2025, decreta lo siguiente: *“Artículo 2: Designar al señor Mauricio Fernando Mayorga Vallejo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.”*

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al ejercer la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico, expidió la resolución correspondiente con el texto aprobado, el cual corresponde a la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020;

Que, el artículo 3 numeral 1 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social reconoce como principio rector de la rehabilitación social, la dignidad humana, que indica que *“las personas privadas de libertad serán tratadas con el respeto y dignidad que corresponde a su condición de seres humanos”*;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en su artículo 16 numeral 9 indica como

atribución del Organismo Técnico del Sistema “Administrar, gestionar y evaluar los centros de privación de libertad”;

Que, el artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica que “*Los centros de privación de libertad constituyen la infraestructura y espacios físicos adecuados en los que se desarrollan y ejecutan los apremios, las penas privativas de libertad dispuestas en sentencia y las medidas cautelares de prisión preventiva impuestas por la autoridad jurisdiccional competente. Los centros de privación de libertad llevarán el nombre de la provincia en que se encuentren ubicados, sin perjuicio de la tipología prevista en la norma que emita el Organismo Técnico. En caso de que se encuentren dos o más centros del mismo tipo en la misma circunscripción territorial cantonal, se asignará un número cardinal en la secuencia que corresponda, de acuerdo con el año de creación del centro. El complejo penitenciario que incluya dos o más tipos de población privada de libertad, su denominación será centro de privación de libertad como aspecto genérico seguido de la provincia donde se encuentre ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro. Para cada uno de los servicios que tenga el complejo penitenciario, la denominación seguirá el siguiente orden: condición jurídica de la población privada de libertad, sexo, provincia donde se encuentra ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro; este último en caso de que hubiere más de uno en misma provincia*”;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, resolvió cambiar la denominación de los centros de privación de libertad que pertenecen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social y determinó los servicios de cada infraestructura que administra este Servicio;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 98 de 14 de agosto de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa, el cual en su artículo segundo manifiesta: “*El Ministerio del Interior será el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y como tal, ejercerá la rectoría organización y administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores*”;

Que, mediante memorando Nro. SNAI-SMCEPMS-2026-0138-M de 21 de enero de 2026, la Ab. Andrea Nicoole Camacho Guerrero, Subdirectora de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas dirigido al Ab. Hector Raul Andrade Barragán Director de Asesoría Jurídica, en el que manifiesta: “*En atención al Memorando Nro. SNAI-DMCPPL-2026-0267-M, de fecha 21 de enero de 2026, emitido por la Sra. Mgs. Paulina Marcela Olmedo Dávila, en su calidad de Directora de Medidas Cautelares y Penas Privativas de Libertad, mediante el cual se remite el Informe Técnico Nro. SNAI-DMCPPL-2026-GDCD-012, de fecha 21 de enero de 2026, relativo al Cambio de Denominación del Centro de Privación de Libertad Napo Nro. 1 y del Centro de Privación Provisional de Libertad Pastaza Nro. 1, el cual adjunto al presente documento para su conocimiento y para que se dé continuidad al trámite correspondiente desde su área, conforme a las atribuciones y responsabilidades que le asisten.*”

Que, mediante resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0010-R de 21 de enero de 2026, suscrito por la máxima autoridad del SNAI, se reformo los artículos 28 y 29 a la resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República y el numeral 2 del artículo 674 y artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, del Decreto Ejecutivo N° 626 de 13 de mayo de 2025.

RESUELVE

Expedir la Resolución de REFORMA, a los artículos 28 y 29 de la Resolución No. SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020.

Artículo 1.- Dejar sin efecto todo el contenido de la resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0010-R de 21 de enero de 2026.

Artículo 2.- Sustituir el artículo 28 de la resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 347 de 10 de diciembre de 2020, por el siguiente:

“Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Archidona pase a ser complejo penitenciario denominado Centro de Privación de Libertad Napo N° 1.

En virtud de los aspectos de seguridad, se establecerán los servicios considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social. En función de esta división, el Centro de Privación de Libertad Napo N° 1 tendrá dos servicios, cuya denominación será:

Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Napo N° 1

Centro de Rehabilitación Social Masculino Napo N° 1

La población privada de libertad que se destine al Centro de Privación de Libertad Napo N° 1, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces”.

Artículo 3.- Sustituir el artículo 29 de la resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 347 de 10 de diciembre de 2020, por el siguiente:

“Disponer que el Centro de Privación de Libertad – Puyo pase a ser Centro de Privación de Libertad Pastaza N° 1. Este centro de privación de libertad es tipo complejo penitenciario, por lo que, tendrá dos servicios:

Centro de Privación Provisional Femenino Pastaza N° 1

Centro de Rehabilitación Social Femenino Pastaza N° 1

La población privada de libertad que se destine al Centro de Privación de Libertad Pastaza N° 1, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Centro de Privación de Libertad Napo N° 1 y el Centro de Privación de Libertad Pastaza N° 1, que de conformidad con esta Resolución se constituye en complejo penitenciario, tendrá secciones y áreas diferenciadas en virtud de la separación determinada en el Código Orgánico Integral Penal y en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

SEGUNDA.- La Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces, gestionará los mecanismos de seguridad necesarios para que el Centro de Privación de Libertad Napo N° 1 y el Centro de Privación de Libertad Pastaza N° 1.

TERCERA.- Encárguese a la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas, o quien hiciere sus veces, a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección Técnica de Infraestructura Penitenciaria o quien hiciere sus veces, a la Dirección del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o quien hiciere sus veces, a la Dirección de Administración de Talento Humano, a la Dirección de

Planificación, Procesos, Gestión del Cambio y Cultura Organizativa, en el marco de sus competencias, atribuciones y responsabilidades, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución, así como, la elaboración de la documentación necesaria para la implementación de servicios y dotación de servidores públicos tanto administrativos como de seguridad.

CUARTA.- La Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas, o quien hiciere sus veces, y la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces, realizarán los traslados y reubicaciones que correspondan considerando los criterios de separación y la denominación del Centro de Privación de Libertad Napo N° 1 y el Centro de Privación de Libertad Pastaza N° 1., previsto en esta Resolución.

QUINTA.- La Subdirección General o quien hiciere sus veces, informará al Consejo de la Judicatura el cambio de servicios y de denominación del Centro de Privación de Libertad Napo N° 1 y el Centro de Privación de Libertad Pastaza N° 1.

SEXTA.- La Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas o quien hiciere sus veces y la Coordinación General Administrativa Financiera realizarán las acciones interinstitucionales para actualizar los permisos del establecimiento de salud o del espacio de salud destinado del centro.

SÉPTIMA.- La máxima autoridad del Centro de Privación de Libertad Napo N° 1 y el Centro de Privación de Libertad Pastaza N° 1. realizará las acciones necesarias tanto internas como interinstitucionales para la actualización de permisos de funcionamiento y de bomberos; así como, las acciones para el mantenimiento y recargas de extintores.

OCTAVA.- La denominación del Centro de Privación de Libertad Napo N° 1 y el Centro de Privación de Libertad Pastaza N° 1, establecida en esta resolución es para el registro en el marco de la administración de los centros de privación de libertad y de la facultad de la estructura orgánica funcional del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, y para los administradores de justicia, independientemente de la denominación que conste en los registros de talento humano o del sistema de gestión documental Quipux.

NOVENA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y dos días del mes de enero de dos mil veintiséis.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- informe_no__012_(_ref_tipología_de_pastaza_no_1_) -signed-signed0923871001769110985.pdf

is/ha/aj





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.